

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2020 - 257**, informándole que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anterior. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor WILLIAM CAÑÓN VELANDIA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, por el cual se decidió mantener la decisión adoptada en providencia del 6 de octubre de 2020 y se ordenó realizar el control de términos para pagar y/o formular excepciones, con el propósito de que se revoque el numeral segundo de la parte resolutive, se declare improcedente el recurso de reposición planteado el 8 de octubre de 2020 por la parte ejecutada, se declaren vencidos los términos para el pago de la obligación y para proponer excepciones, y se ordene seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

Como sustento de su pedimento, señala que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social solo aplica para las actuaciones que se surten dentro del proceso laboral ordinario más no para el trámite del proceso laboral ejecutivo; que tratándose del proceso ejecutivo laboral se debe observar lo reglado en el Código General del Proceso para tal procedimiento; que el expediente se debió mantener en Secretaría - términos hasta tanto se vencieran los términos de pago y formulación de excepciones contra el mandamiento ejecutivo, luego de lo cual era procedente entrar el expediente para resolver conjuntamente con el recurso de reposición planteado; que el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de octubre de 2020 cobró ejecutoria el 13 de octubre de 2020 independientemente de que se hubiese planteado el aludido recurso pues era improcedente; y que, los términos para pagar y excepcionar vencieron el 27 de octubre de 2020.

Así las cosas, procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo el argumento presentado por el profesional del derecho, se debe indicar en primer término que es procedente resolver el recurso de reposición, toda vez que se interpuso dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por ende, esbozados previamente los argumentos esgrimidos por el extremo demandante, es momento de señalar que los recursos enlistados en el artículo 63 ya referido, se encuentran consagrados tanto para el proceso ordinario laboral como para el ejecutivo laboral, por cuanto el enunciado normativo no hace distinción entre los dos trámites.

Ahora bien, el mandamiento ejecutivo proferido el 6 de octubre de 2020, solo cobró ejecutoria hasta tanto fue resuelto el recurso deprecado por la parte ejecutada, pues como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, “... *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...*”, por lo que, no le asiste razón al impugnante al sostener que debían correr los términos de pago y formulación de excepciones para en ese momento proceder a resolver el recurso formulado, pues, era necesario determinar si era o no infundado e improcedente.

De modo que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, pues de ninguna manera se amplió el término o se concedió uno adicional a la ejecutada, a efectos de plantear las excepciones.

En cuanto a la aplicación de los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso al caso bajo análisis, es menester señalar que resulta improcedente, por cuanto la remisión que consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social exige que no existan disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo sobre la materia, evento en el cual *se aplicarán las normas análogas*, lo que no se compadece con lo aquí ocurrido, toda vez que el trámite de los recursos se estudia bajo los parámetros de los artículos 62 y siguientes de la misma obra.

En ese orden de ideas, el Juzgado no repondrá la decisión objeto del recurso, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, no concederá el recurso de apelación deprecado, dado que la providencia apelada no se encuentra enlistada dentro de las previstas en dicha norma.

Finalmente, se recuerda al profesional del derecho que todas las providencias proferidas por este despacho, se notifican a través del estado electrónico publicado en el sitio correspondiente al Juzgado en la página web de la Rama Judicial, por lo que deberá estar al tanto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), según lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo indicado en líneas precedentes.

**TERCERO: CORRER** traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la ejecutada las cuales denominó *PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, PAGO y BUENA FE*, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 22 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 006  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2020 - 194**, informándole que la parte ejecutada presentó escrito contentivo de excepciones, recurso de reposición en contra del auto anterior y memorial mediante el cual allega certificación de pago de costas. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe precedente, **RECONÓZCASE** y **TÉNGASE** a la abogada TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018'464.748 y titular de la tarjeta profesional 303.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad pública ejecutada, en los términos y para los fines del poder en sustitución que le fue conferido.

De igual forma, se observa que el extremo demandado presentó escrito por medio del cual impetró recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, con el propósito de que se niegue la orden de ejecución. Como sustento de su pedimento señala que al versar el asunto sobre el cobro de una sentencia que impone el pago de unas obligaciones a cargo de COLPENSIONES, el título ejecutivo se materializa con la petición de pago que debe hacerse ante tal entidad con ocasión de lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso, 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 98 de la Ley 2008 de 2019.

Así las cosas, procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En lo que se refiere al recurso de reposición, en un aspecto meramente procesal, es válido anotar que, éste en materia laboral, se encuentra regido por lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puntualizándose que debe ser presentado en contra del auto interlocutorio que se ataca, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por anotación en el estado; por consiguiente, al ser notificada la pasiva de la providencia objeto de recurso en estado del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la interposición del medio de impugnación se dio el día diecisiete (17) del mismo mes y año, el mismo se encuentra presentado dentro del término otorgado por la Ley.

Por ende, esbozados previamente los argumentos esgrimidos por el extremo demandado, es momento de señalar que la normativa que se alude no es aplicable al caso bajo análisis, por cuanto la remisión que consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, exige que no existan disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo que puedan aplicarse, evento en el cual *se aplicarán las normas análogas*, lo que no se compadece con lo aquí ocurrido, toda vez que la orden de ejecución se estudia bajo los parámetros del artículo 100 de la misma obra, que en su aparte pertinente indica que “... *será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación (...) que emane de una decisión judicial (...) firme...*”, sin que para ello deba acudir a alguna otra prerrogativa legal; no obstante, en caso de ser preciso, no sería el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la norma a acudir, sino el Código General del Proceso, empero se insiste, ante la ausencia de norma especial que regule la materia bajo la óptica procesal laboral.

Asimismo, nótese que la Ley 2008 de 2019, según su artículo 3°, es aplicable a *los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y para los recursos de la Nación asignados a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas*, sin que ello signifique que cobije a los beneficiarios del sistema general de pensiones, o que el plazo de diez (10) meses que prevé esa norma en su artículo 98, impida a éstos que mediante el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia puedan ver afectados los principios constitucionales de celeridad y eficacia que la misma función judicial y administrativa revisten.

En ese orden de ideas, el Juzgado no repondrá la decisión objeto del recurso, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General de Proceso, se ordenará correr traslado al ejecutante del escrito mediante el cual COLPENSIONES presentó las excepciones que denominó *PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, PAGO y BUENA FE*.

Ahora bien, como quiera que la pasiva allegó copia del certificado de pago de costas, se **INCOPORA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** del extremo activo, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre el mismo.

Finalmente, una vez vencido el término que comienza a correr con la notificación de este auto, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), según lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas por la ejecutada las cuales denominó *PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, PAGO y BUENA FE*, conforme lo establece

el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** Por Secretaría realícese el respectivo control de términos, conforme lo indicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 22 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 006  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2017 - 760**, informándole que las partes, de común acuerdo, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo peticionado por los extremos en litigio, se declara **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** por parte de la ejecutada SCARLETT S FLOWERS S. A. S., sin condena en costas contra las partes, y se dispone **CANCELAR** y **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGANSE A DISPOSICIÓN** de la autoridad competente. **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

Efectuado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del presente proceso previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 22 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 006  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 377**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora ANA BEATRIZ JURADO ROMERO instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la señora LYNNA MARÍA GUERRERO CABRERA y del señor RICARDO ARIAS ARGUELLO, libelo presentado por intermedio del doctor JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Los hechos enlistados en los numerales 18 y 29 contienen varias situaciones fácticas lo que impide una adecuada contestación. CORRIJA. (Numeral 7°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Los hechos señalados en los numerales 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 46, 48, 50, 51, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 79, 83, 84 y 85 contienen transcripciones de normas y textos, apreciaciones de carácter subjetivo o pretensiones, las cuales deberán incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho o en el de pretensiones, según corresponda. CORRIJA. (Numerales 6°, 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Las pretensiones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 corresponden a pretensiones de una acción de tutela, recalcando además que la 4ª va dirigida en contra de una entidad que no funge como demandada dentro de la presente actuación. CORRIJA. (Numeral 6°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a los convocados a juicio. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).  
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada.**

Así las cosas, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, se pospondrá el estudio de las solicitudes de caución y amparo de pobreza deprecadas, hasta tanto se resuelva sobre su admisión.

Visto lo considerado, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía 5'842.894 y titular de la tarjeta

profesional 134.906 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 22 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 006  
el auto anterior.